

**ACUERDO DE APERTURA DE  
INCIDENTE DE  
INCUMPLIMIENTO**

**EXPEDIENTE:** IVAI-INC-01/2015/I

**SUJETO OBLIGADO:** Partido  
Cardenista

**MATERIA INCIDENTAL:** Omisión  
de cumplir con las obligaciones de  
transparencia

**CONSEJERA PONENTE:** Yolli  
García Álvarez

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** Elizabeth Rojas  
Castellanos y Ofelia Rodríguez  
López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinte de agosto del año dos mil quince.

**A N T E C E D E N T E S**

**1) Acuerdo ODG/SE-122/09/12/2013.** Por acuerdo de nueve de diciembre de dos mil trece, emitido por el Órgano de Gobierno de este Instituto y publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veinticinco de marzo de dos mil catorce, se ordenó desarrollar las Unidades de Acceso a la Información Pública de los Sujetos Obligados, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 26, párrafo 4 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**2) Notificación del sujeto obligado para la celebración de diligencia de verificación.** Mediante oficio número **IVAI-OF/DCVC/212/08/04/2015**, de ocho de abril de dos mil quince, suscrito por el Director de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este instituto, se hizo del conocimiento al ente político la fecha y hora para la celebración de la diligencia de verificación del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el **Acuerdo ODG/SE-122/09/12/2013**.

**3) Escrito suscrito por el Coordinador de Supervisión e Investigación Institucional de este instituto.** Por escrito de nueve de abril del actual, el funcionario designado para llevar a cabo la diligencia informó al Director de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este instituto que, al haberse constituido en la fecha y hora señalada para la celebración de la citada actuación en el inmueble identificado como Comité Ejecutivo Estatal del Partido Cardenista y al ser atendido por una persona le informaron que la Titular de la Unidad de Acceso no se encontraba presente y por lo tanto se tenía que reprogramar para otro día.

**4) Nueva notificación del sujeto obligado para la celebración de diligencia de verificación.** En virtud de lo anterior, mediante oficio **OF/DCVC/456/22/05/2015** de veintidós de mayo de la presente anualidad, se notificó al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Cardenista, la fecha y hora para la celebración de la multicitada diligencia.

**5) Segundo escrito suscrito por el Coordinador de Supervisión e Investigación Institucional de este órgano.** Mediante escrito de veinticinco de mayo del año en curso, el referido funcionario hizo del conocimiento que de nueva cuenta no se había podido llevar a cabo la diligencia de verificación, y que la persona que lo atendió le indicó que no había recibido indicación por parte de la titular de la unidad ni de las autoridades del propio partido, que no se había designado a algún funcionario para que se efectuara la misma, impidiéndole el acceso al inmueble en cuestión.

**6) Acta Circunstanciada.** Mediante Acta circunstanciada emitida por la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este instituto, de veintiocho de mayo de dos mil quince, se dio cuenta al Consejo General de este instituto de las circunstancias por las cuales no se pudo verificar el cumplimiento de las obligaciones del Partido Cardenista, contenidas en el acuerdo ya citado, así como certificar que el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública posee las

competencias necesarias para recibir y dar trámite a las solicitudes respectivas.

**7) Apertura de incidente de incumplimiento.** En virtud de lo anterior, por acuerdo de nueve de julio de la presente anualidad, el entonces Consejero presidente de este instituto, ordenó abrir el incidente de incumplimiento y remitirlo a la ponencia a cargo de la ahora Consejera presidenta Yolli García Álvarez.

Por lo anterior, se pronuncian las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia y cuestión previa.** El Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer del incidente iniciado con motivo del incumplimiento de las obligaciones precisadas en los antecedentes relacionadas con el derecho de acceso a la información y protección de datos.

Tal competencia encuentra fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece entre otras directrices, que el derecho a la información será garantizado por el Estado; así como en lo previsto en el artículo 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz, donde se impone a cargo del Instituto Veracruzano de Acceso a la información, el deber de garantizar el derecho a la información y protección de datos personales; y en la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus numerales 30, 34, párrafo 1, fracciones II y XV, que otorga el deber y la facultad de aprobar los programas para vigilar el cumplimiento de esta ley, así como las recomendaciones a los sujetos obligados para que se dé cumplimiento a la misma, en caso contrario promover ante las instancias estatales y municipales correspondientes, los procedimientos de suspensión, destitución e inhabilitación de los servidores públicos en los términos establecidos en la ley de la materia.

Cabe resaltar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en el referido artículo 6º, que el ejercicio del derecho de acceso a la información se regirá por distintas bases y principios, particularmente en la fracción IV de su apartado A, donde se precisa que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, y añade que estos procedimientos se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

El artículo 67, fracción IV, incisos f) y g) y último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz, dispone que la información pública se obtendrá mediante el procedimiento expedito señalado por la Ley, y que la omisión de proporcionar la información en los plazos que establezca la misma trae aparejada responsabilidad administrativa; por lo que este Instituto será competente para conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que se incoen contra las autoridades.

Con relación a los plazos expeditos, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 2, fracciones I y II, que son objetivos de la citada ley proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos; así como promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados.

En tal sentido, la Constitución General, la Constitución Local y la ley de la materia, coinciden en dos de los valores que deben protegerse en el ejercicio del derecho de acceso a la información:

- a) Los trámites expeditos para sustanciar las controversias en el ejercicio de este derecho; y,

- b) La sustanciación y resolución de esos trámites ante instancias especializadas, imparciales y autónomas.

En el caso particular, corresponde a este Instituto resolver y garantizar el cumplimiento de la ley en materia de acceso a la información, y procurar que los sujetos obligados por mandato de ley cumplan con los procedimientos para permitir que todos puedan tener asegurado este derecho humano fundamental.

Estos elementos son indispensables para concebir una garantía efectiva del ejercicio del derecho de acceso a la información y de protección de datos personales, de ahí que es fundamental que los sujetos obligados tengan formal y materialmente instaladas las unidades correspondientes, actualizado su portal o, en su caso, mesa y tablero y den cumplimiento a los procedimientos para que los petitionarios que deseen ejercer sus derechos puedan realizarlo en los tiempos y formas previstas por Ley.

En este contexto, el artículo 46, fracción VIII de la ley 848, faculta al Presidente del Consejo General de este Instituto para emitir las recomendaciones a los sujetos obligados para que se dé cumplimiento a la misma, en caso contrario, atento a lo previsto en el artículo 33 de la Ley General de Partidos Políticos, dichos entes públicos podrán ser sancionados en términos de la propia ley de la materia, así como de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales .

Ahora bien, de conformidad con los criterios de interpretación judicial, se ha considerado que los órganos judiciales y organismos constitucionales autónomos que realizan funciones similares a la judicial, tienen las facultades para exigir el cumplimiento de sus acuerdos, resoluciones y demás disposiciones que estén bajo su función, ya sea de oficio o a petición de parte.

En este sentido, se ha razonado que una autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refiere la ley,

debe estar facultada para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

El acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia, de lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad administrativa, penal o política.

Asimismo, se ha razonado que de la reforma al párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, se advierte un nuevo diseño respecto del tratamiento que debe darse a los derechos humanos, atendiendo al contenido normativo ahí previsto y, en su caso, a los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano sobre este rubro, en aras de beneficiar en cualquier momento a todas las personas y así poder proporcionarles una tutela mayor.

Así, por imperativo constitucional, debe procurarse que la interpretación se haga conforme al principio pro persona, que también se encuentra contenido en el artículo 25, numeral 2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José de Costa Rica, en el que se establece la obligación de los Estados Partes de garantizar el pronto y efectivo cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente un recurso judicial.

En estas condiciones, se concluye que el derecho a la administración pronta y expedita de justicia es una prerrogativa fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos

humanos reconocidos en los pactos internacionales en forma no limitativa sino enunciativa.

Consecuentemente, si se atiende al artículo 17 de la Carta Magna, en el que se consignan, entre otros derechos fundamentales, el relativo a la administración pronta y expedita de justicia, a fin de que se cumplan cabalmente las sentencias ejecutoriadas, se estima que los órganos de control constitucional tienen facultades, no sólo para precisar los alcances de esos fallos, sino también para requerir a autoridades diversas de las señaladas como responsables, que se encuentren vinculadas a éstos, y conseguir su eficaz, completo y pronto acatamiento.

Lo anterior se desprende de la tesis de rubro **“SENTENCIAS EJECUTORIADAS. PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL TIENEN FACULTADES PARA REQUERIR A AUTORIDADES DIVERSAS DE LAS SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, QUE SE ENCUENTREN VINCULADAS A ESOS FALLOS”**. Época: Décima Época Registro: 2001772 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3 Materia(s): Común Tesis: I.3o.(I Región) 3 K (10a.) Página: 2047.

Asimismo, la Suprema Corte, al interpretar la vigente Ley de Amparo, y el cumplimiento a ésta, ha señalado que antes de solicitar la apertura de un procedimiento sancionador, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de ordenar a la responsable, en su caso, que corrija tales vicios, y solamente ante su omisión total o parcial de repararlos, debe formular la petición de actuar contra la autoridad contumaz, ante la imposibilidad de asegurar la observancia cabal de lo resuelto en el juicio de amparo, sobre todo, porque antes que sancionar, la obligación del juzgador es procurar el exacto cumplimiento de sus ejecutorias.

Lo anterior se desprende de la jurisprudencia de rubro: **“SENTENCIAS DE AMPARO. ANTE UN CUMPLIMIENTO EXCESIVO O DEFECTUOSO, EL ÓRGANO JUDICIAL DE AMPARO DEBE REQUERIR**

**SE SUBSANEN ESAS DEFICIENCIAS”**. Época: Décima Época. Registro: 2005473 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II Materia(s): Común Tesis: 2a. VIII/2014 (10a.) Página: 1520.

Atendiendo a las disposiciones legales señaladas y a los criterios jurisprudenciales orientadores, se tiene que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuenta con las atribuciones para garantizar el cumplimiento de la ley en materia de transparencia, así como de sus acuerdos y resoluciones.

**SEGUNDA. Materia del incidente.** El objeto del presente acuerdo versará en determinar si el ente público ha cumplido con los lineamientos que le impone el **Acuerdo ODG/SE-122/09/12/2013**, así como las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 8 de la ley de la materia y 28 de la Ley General de Partidos Políticos.

De conformidad al marco normativo aplicable, se encuentra que en los artículos 6, fracción V y 26, párrafos 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establece como obligación de los sujetos obligados, el constituir y poner en operación sus unidades de acceso a la información pública, así como nombrar a los servidores públicos que las integren, misma que dependerá directamente del titular del sujeto obligado.

Por su parte el numeral 8, párrafo 1 de la ley en cita señala la información pública que se debe publicar y mantener actualizada conforme a los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, la cual debe ser a inicio de año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación.

Mientras que los lineamientos Séptimo y Cuadragésimo quinto del ordenamiento antes citado, señalan que la información deberá estar contenida en un link denominado portal de transparencia, el cual debe estar visible en la página principal del sitio de internet del sujeto obligado y que este Instituto podrá emitir recomendaciones para asegurar y mejorar la publicación y actualización de la información y en caso de reincidencia solicitará la aplicación de las sanciones correspondientes.

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41, párrafo 1, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Del numeral citado, se colige que la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, los hace partícipes de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información oportuna y veraz, y los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna. En este sentido, si los partidos políticos tienen como uno de sus fines constitucionales promover la participación del pueblo en la vida democrática, este fin no sería atendido con ciudadanos o militantes desconocedores de sus actividades o de cierta información. Tal como se desprende de la Jurisprudencia 13/2011, de rubro: **DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO**, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en material electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 22 a 24.

Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, son obligaciones de dichos entes, entre otras: conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la Ley; así como, cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En cuanto a las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia, en el artículo 28 del ordenamiento citado, se señala que toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en la referida ley y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información y que el organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

De igual modo, en dicho precepto se dispone que las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley; que la legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos; cuando la información solicitada se encuentre disponible públicamente, incluyendo las páginas electrónicas oficiales del Instituto y Organismos Públicos Locales, o del partido político de que se trate, se deberá entregar siempre dicha información notificando al solicitante la forma en que podrá obtenerla, en el caso de que la información no se encuentre disponible públicamente, las solicitudes de acceso a la información procederán en forma impresa o en medio electrónico.

Señalándose que los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia, igualmente, en dicho precepto se indica que la información que los partidos políticos proporcionen al Instituto y Organismos Públicos Locales, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto y Organismos Públicos Locales respectivamente.

De los preceptos comentados se desprende la obligación de los partidos políticos como entidades de interés público de proporcionar la información pública que generen, transparentar sus actos, así como contar con una unidad de acceso y portal en el que se contenga la información pública que constituye obligaciones de transparencia.

En el caso concreto, el ente público, no ha cumplido con su deber de proporcionar al Instituto las facilidades y el apoyo técnico necesario para la supervisión o monitoreo del cumplimiento de la Ley.

Ello es así porque de las constancias que corren agregadas en autos se advierten los oficios **IVAI-OF/DCVC/212/08/04/2015** e **IVAI-OF/DCVC/456/22/05/2015** signados por el Director de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este instituto, mediante los cuales se hizo del conocimiento al ente político la fecha y hora para la celebración de la diligencia de verificación del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Acuerdo ODG/SE-122/09/12/2013.

Sin embargo, el ente obligado pese a dichos comunicados omitió designar a algún servidor público para que en las fechas programadas y debidamente notificadas, se llevara a cabo la multicitada diligencia.

Por tanto, dicho actuar, constituye un incumplimiento a lo dispuesto, en la ley de transparencia del Estado, que como se ha explicado, mandata a los sujetos obligados a constituir y poner en operación sus unidades de acceso a la información pública, así como

publicar y mantener actualizada cierta información, lo cual se traduce no sólo en un incumplimiento a la ley, sino a una acción que redunde en perjuicio de los gobernados a su derecho fundamental de acceso a la información.

En ese tenor, si el artículo 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado, impone a cargo del Instituto Veracruzano de Acceso a la información, el deber de garantizar el derecho a la información y protección de datos personales; y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su numeral 34, párrafo 1, fracciones II, IV y XV, otorga el deber y la facultad de aprobar los programas para vigilar el cumplimiento de esta ley; las medidas necesarias para favorecer el mejor conocimiento, uso y aprovechamiento de la información pública, así como las recomendaciones a los sujetos obligados para que se dé cumplimiento a esta ley.

En ese entendido y considerando que el artículo 33 de la Ley General de Partidos Políticos señala que el incumplimiento de las obligaciones de tales entes en materia de transparencia será sancionado en los términos que dispone la ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, al omitir el ente obligado atender en dos ocasiones, los comunicados para la celebración de la diligencia de verificación, lo que trae como consecuencia, el incumplimiento de un deber legal que se traduce en el demérito del derecho a la información en perjuicio de la ciudadanía, en el caso, podría actualizarse algún tipo de responsabilidad por la comisión de alguna de las infracciones previstas en las fracciones III, IV, y IX del artículo 75, párrafo 1 de la Ley de Transparencia referida.

En ese tenor, el Consejo General de este Instituto, en ejercicio de las atribuciones previstas en el citado artículo 34 de la Ley 848, está facultado para aplicar **medidas de apremio** a quienes desacaten sus

resoluciones, en términos de lo preceptuado en los artículos 76 y 78 del ordenamiento legal invocado, consistentes en **apercibimiento**, que deberá atenderse en un plazo de diez días hábiles a partir de su notificación; y **multa**, que podrá establecerse en un monto de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general diario vigente en el Estado.

Asimismo, el artículo 76 de la multicitada Ley 848 y el 33 de la Ley General de Partidos Políticos, prevén que quienes sean responsables de las infracciones a la misma, quedarán sujetos a los procedimientos y sanciones previstos en la ley de la materia. Esto sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo tanto, atendiendo que el artículo 79 de la ley de transparencia local dispone que antes de la aplicación de las medidas de apremio y las sanciones previstas en la ley que nos ocupa, se concederá al infractor la garantía de audiencia, conforme a lo dispuesto por la Constitución General de la República, la Constitución Local y la Ley General de Partidos Políticos.

En atención a lo expuesto, este Consejo General ante el hecho de que el ente público podría incurrir en responsabilidad administrativa, por la comisión de alguna de las infracciones previstas en las fracciones III, IV, y IX del artículo 75, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al denegar indebidamente el acceso a las instalaciones e impedir que se llevara a cabo la multicitada diligencia; lo procedente es citar al presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Cardenista o a su representante legal, el día diez de septiembre de dos mil quince a las nueve horas, para que comparezca a la audiencia correspondiente, en la que podrá manifestar en vía de alegatos lo que a su derecho convenga, y ofrecer las pruebas que considere oportunas, a la que podrá asistir por sí o por medio de un defensor, en el entendido que su inasistencia implicará la preclusión a su derecho de audiencia.

Lo anterior, con el apercibimiento que en caso de no asistir a la audiencia, el Instituto estará en condiciones de imponer las medidas de apremio previstas en la Ley 848 en conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, 76, 77 y 78 de la citada Ley; con independencia de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General:

### **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Es procedente la apertura de incidente de incumplimiento, en los términos expuestos en la Consideración Segunda del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se **cita** al presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Cardenista o a su representante legal, para que comparezca a la audiencia que se celebrará en punto de las nueve horas del día diez de septiembre de dos mil quince, en la que podrá manifestar en vía de alegatos lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que considere oportunas, audiencia a la que podrá asistir por sí o por medio de un defensor.

Misma que se llevará a cabo en la sede del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, sita en la calle Cirilo Celis sin número, colonia Rafael Lucio, C.P. 91110, de esta ciudad, ante **la Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos**, en el entendido que su inasistencia implicará la preclusión a su derecho de audiencia.

**TERCERO.** Se **apercibe** al sujeto obligado, que en caso de no asistir a la audiencia, el Instituto estará en condiciones de imponer las **medidas de apremio** previstas en la Ley 848 en conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, 76, 77 y 78 de la citada Ley; con independencia de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CUARTO.** **Notifíquese** **el presente acuerdo en términos de ley.**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos, quien da fe.

**Yolli García Alvarez**  
**Consejera presidenta**

**José Rubén Mendoza Hernández**  
**Consejero**

**Fernando Aguilera de Hombre**  
**Consejero**

**María Yanet Paredes Cabrera**  
**Secretaria de acuerdos**